Exp. 2025-AJ0025650
Rc. Lcda. Antia [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0805

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Lcda. Antia [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, con domicilio procesal en la calle 16

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Agosto, número 150, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en su condición de Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 473-2026-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 20 de enero de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el adolescente [redacted], por intermedio de su defensa técnica, Licdo. [redacted], en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), contra la sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00039, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Segundo: Sanciona al adolescente [redacted] a cumplir una sanción de dos (2) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago.* ***TERCERO:*** *Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Declara las costas penales de oficio, en virtud del Principio X de la Ley núm. 136-03.*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes conforme a las formalidades legales [sic].*

1.2. Fue depositado el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación del adolescente de iniciales [redacted]., en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de febrero de 2026, mediante el cual concluye solicitando el rechazo del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia penal núm. 473-2026-SSEN-00001, de fecha 20 de enero de 2026, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

1.3. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00039, de fecha 3 de septiembre 2025, declaró al adolescente de iniciales [redacted]., culpable o responsable penalmente de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio del menor de iniciales [redacted].; en consecuencia, lo sancionó a cumplir cuatro (4) años de privación de libertad en el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Santiago. Asimismo, mantuvo la medida cautelar impuesta mediante el auto de apertura a juicio núm. [redacted]-SRES-00056, de fecha quince (15) de julio del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de la instrucción, y declaró las costas penales de oficio, en virtud del Principio X de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana.

1.4. En la audiencia de fecha 12 de mayo de 2026, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00707, dictada por esta Sala el 13 de abril de 2026, fue escuchada a la Lcda. Fior [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea declarado con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Antia* [redacted]*, procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2026-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santiago el 20 de enero de 2026, y, en efecto, revocada la decisión impugnada emitiendo sentencia propia conforme a las petitorias consignadas por el Ministerio Público recurrente sobre la conducta culpable del imputado menor de edad de iniciales [redacted]., a cuyas comprobaciones y acreditaciones aspira la presente prosecución del órgano acusador y en protección de la víctima.

1.5. Fue escuchado al Lcdo. [redacted], actuando en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., representado por sus padres [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se desestime el recurso de casación incoado por el Ministerio Público, por la sentencia no poseer el vicio denunciado por el recurrente y la misma poseer la motivación, fundamentación debida, apegada a nuestras leyes internas y a los tratados internacionales.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, magistrada Antia [redacted], actuando en representación del Ministerio Público, invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, al considerar que la Corte a qua redujo la sanción impuesta al adolescente [redacted] de cuatro (4) años a dos (2) años de privación de libertad sin ofrecer una motivación suficiente, clara y precisa que justificara dicha variación de la sanción, pese a la gravedad del hecho y a las consecuencias sufridas por la víctima menor de edad de iniciales [redacted].*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, la recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte de Apelación incurrió en una motivación manifiestamente insuficiente al reducir la sanción impuesta al adolescente [redacted] de cuatro (4) años a dos (2) años de privación de libertad, sin*

explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas y fácticas que justificaban dicha disminución. Sostiene el Ministerio Público que el ilícito penal quedó debidamente probado mediante las pruebas testimoniales, documentales, periciales y audiovisuales aportadas al proceso, las cuales permitieron establecer que el adolescente imputado roció gasolina y prendió fuego a la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., ocasionándole quemaduras de consideración certificadas por el Inacif. Alega además que la Corte a qua no ponderó adecuadamente la gravedad del hecho, las secuelas físicas y emocionales ocasionadas a la víctima, ni el principio de proporcionalidad de la sanción, limitándose a modificar la pena sin ofrecer fundamentos suficientes conforme a las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal. En consecuencia, entiende que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada conforme al artículo 426 numeral 3 del referido código, razón por la cual solicita su casación.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

Que la Defensa fundamentó su recurso de apelación en los siguientes puntos: deficiente valoración probatoria; violación al principio de presunción de inocencia; falta de estatuir; falta de correlación entre los hechos y la calificación jurídica; y falta de proporcionalidad en la imposición de la pena. Que la parte apelante solicitó a esta Corte dictar sentencia absolutoria, ordenar la celebración de un nuevo juicio, variar la calificación jurídica de

tentativa de homicidio por golpes y heridas involuntarias y modificar la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta al adolescente [redacted], alegando que los hechos ocurrieron en el contexto de una pijamada entre amigos, sin intención de causar daño a la víctima. Que esta Corte, al examinar los medios planteados por la defensa técnica, comprobó que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales, periciales y audiovisuales aportadas al proceso, especialmente la entrevista realizada mediante Cámara Gesell a la víctima de iniciales [redacted]., así como los reconocimientos médicos expedidos por el Inacif, quedando debidamente establecido que el adolescente imputado roció gasolina y prendió fuego a la víctima, ocasionándole quemaduras de consideración. Que respecto a los alegatos relativos a la falta de intención y a la solicitud de recalificación jurídica, esta alzada entiende que no llevan razón los recurrentes, toda vez que, las circunstancias en que ocurrieron los hechos permiten retener la configuración de la tentativa de homicidio, conforme a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano. Que en cuanto a la alegada falta de estatuir y violación al debido proceso, esta Corte verifica que el tribunal de juicio respondió los planteamientos esenciales formulados por la defensa técnica y fundamentó adecuadamente su decisión, no evidenciándose vulneración al derecho de defensa ni a la tutela judicial efectiva. Que, sin embargo, esta Corte estima procedente modificar la sanción impuesta, reduciéndola de cuatro (4) años a dos (2) años de privación de libertad, en atención a los principios de proporcionalidad, interés superior del adolescente y finalidad socioeducativa de la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sanción previstos en la Ley núm. 136-03. Que, en consecuencia, procede acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el adolescente [redacted] y modificar únicamente el ordinal segundo de la sentencia recurrida, confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00039, de fecha tres (3) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), declaró al adolescente de iniciales [redacted]. culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio del menor de iniciales [redacted]. En consecuencia, lo sancionó a cumplir cuatro (4) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Santiago.

4.2. La recurrente sostiene que la sentencia dictada por la Corte *a qua* resulta manifiestamente infundada, en tanto que incurre en violación a los artículos 24 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al reducir la sanción impuesta al adolescente [redacted]. sin ofrecer una motivación suficiente que justificara dicha variación. Afirma que la Corte debió ponderar adecuadamente la gravedad de los hechos, las secuelas ocasionadas a la víctima menor de edad de iniciales [redacted]. y los elementos probatorios aportados al proceso, los cuales demostraron que el imputado roció gasolina y prendió fuego a la víctima durante una pijamada celebrada en el sector Las Palomas, municipio Licey, provincia Santiago. Sostiene además que la alzada modificó la sanción de cuatro (4) años a dos (2) años de privación de libertad sin explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas y fácticas que sustentaban dicha reducción, incurriendo en una motivación insuficiente contraria a las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.3. La recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, al no justificar de manera concreta y razonada la reducción de la sanción impuesta al adolescente [redacted]. de cuatro (4) años a dos (2) años de privación de libertad. Sostiene que la Corte de Apelación omitió ponderar adecuadamente la gravedad de los hechos atribuidos al imputado, así como las consecuencias físicas y emocionales sufridas por la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., quien resultó con quemaduras de consideración luego de que el imputado le rociara

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

gasolina y le prendiera fuego durante una pijamada. Afirma además que la alzada incurrió en una decisión manifiestamente infundada al modificar la sanción sin establecer fundamentos jurídicos suficientes que permitieran verificar el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y motivación exigidos por el artículo 24 del Código Procesal Penal, vulnerando con ello las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del referido texto legal.

4.4. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone la ausencia de una motivación clara, precisa y suficiente que permita verificar las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión adoptada por el tribunal. No solo implica que el juzgador omita consignar por escrito los fundamentos jurídicos que sustentan la aplicación de la norma al caso concreto, sino también que deje de valorar de manera razonada los elementos probatorios incorporados al proceso conforme a las reglas de la sana crítica racional establecidas en el Código Procesal Penal. En ese sentido, la obligación de motivar las decisiones judiciales constituye una garantía esencial del debido proceso, destinada a legitimar la parte dispositiva de la sentencia y permitir a las partes y a los órganos de control verificar

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la decisión ha sido adoptada conforme al derecho y a las pruebas regularmente debatidas en juicio.

4.5. Así las cosas, la Sala de Casación Penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación expuso razones suficientes para justificar la modificación parcial de la sanción impuesta al adolescente de iniciales [redacted]., tomando en consideración los principios de proporcionalidad, interés superior del adolescente y finalidad socioeducativa de la sanción previstos en la Ley núm. 136-03 sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana. Quedó establecido que los elementos probatorios fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica racional y sometidos al contradictorio, permitiendo determinar, sin lugar a dudas, la responsabilidad penal del adolescente imputado en los hechos juzgados.

4.6. En efecto, tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* establecieron que, en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), mientras la víctima menor de edad de iniciales [redacted].

se encontraba participando en una pijamada junto a varios amigos en el sector Las Palomas, municipio Licey, provincia Santiago, el adolescente de iniciales [redacted]. le roció gasolina y posteriormente le prendió fuego, ocasionándole quemaduras de consideración en distintas partes del cuerpo. Tal situación quedó reconstruida a partir de las declaraciones ofrecidas por la víctima mediante entrevista realizada a través de cámara Gesell, los reconocimientos médicos expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), así como las demás pruebas testimoniales, documentales y audiovisuales debatidas en audiencia, las cuales permitieron fijar la responsabilidad penal del encartado conforme a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

4.7. Es oportuno precisar que, contrario a las aseveraciones de la recurrente, la Corte no se limitó de manera genérica a modificar la sanción impuesta al adolescente de iniciales [redacted]., sino que procedió a examinar los planteamientos formulados en el recurso de apelación, ofreciendo su propio criterio respecto a los agravios denunciados por la defensa técnica. En efecto, conforme se desprende de la sentencia impugnada, la Corte examinó los argumentos relativos a la alegada deficiente valoración probatoria, la violación al principio de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunción de inocencia, la falta de estatuir, la supuesta falta de correlación entre los hechos y la calificación jurídica, así como la proporcionalidad de la sanción impuesta, concluyendo que el tribunal de juicio actuó conforme a derecho al retener la responsabilidad penal del adolescente imputado por tentativa de homicidio. No obstante, la alzada entendió procedente modificar únicamente el quantum de la sanción, reduciéndola de cuatro (4) años a dos (2) años de privación de libertad, en atención a la finalidad socioeducativa de las sanciones aplicables a personas adolescentes en conflicto con la ley penal y a los principios contenidos en la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana. De manera que, la Corte ofreció una respuesta adecuada en derecho a las cuestiones planteadas y sustentó su decisión en motivos jurídicamente válidos e idóneos, razón por la cual esta Sala estima que no lleva razón la recurrente en sus pretensiones.

4.8. La Sala constata que, contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte *a qua* estableció que tanto el tribunal de juicio como la propia alzada dieron respuesta a los planteamientos formulados por las partes, ponderando conforme a la sana crítica racional las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimoniales, documentales, periciales y audiovisuales sometidas al contradictorio y actuando dentro de los parámetros establecidos por la normativa procesal penal y la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana. Asimismo, determinó que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los elementos probatorios aportados al proceso, especialmente la entrevista realizada a la víctima mediante Cámara Gesell y los reconocimientos médicos expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), salvaguardando a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Razón por la cual la Corte entendió procedente confirmar la responsabilidad penal del adolescente de iniciales [redacted]. por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, modificando únicamente la duración de la sanción impuesta, por considerar que dicha decisión resultaba ajustada a una sana administración de justicia y conforme a las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.9. Sobre el particular, ha sido juzgado que los jueces de fondo, al valorar los elementos probatorios sometidos al contradictorio y determinar la responsabilidad penal de las personas adolescentes en

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conflicto con la ley penal, gozan de un poder soberano de apreciación, siempre que sus decisiones se encuentren debidamente motivadas y sustentadas en pruebas legales, suficientes y regularmente incorporadas al proceso, lo que escapa al control casacional de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, salvo que se evidencie una manifiesta ilogicidad, contradicción o vulneración a derechos y garantías fundamentales. En la especie, esta Sala advierte que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* fundamentaron adecuadamente sus decisiones en las pruebas testimoniales, periciales, documentales y audiovisuales debatidas en audiencia, especialmente en la entrevista realizada mediante cámara Gesell a la víctima menor de edad de iniciales [redacted]. y en los reconocimientos médicos emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), los cuales permitieron establecer la responsabilidad penal del adolescente de iniciales [redacted]. por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

4.10. Del examen de este aspecto en la sentencia atacada se colige que la Corte *a qua* observó la valoración realizada por el tribunal de juicio respecto a las pruebas debatidas y a los planteamientos formulados por la defensa técnica del adolescente de iniciales [redacted]., lo cual le permitió verificar que la decisión condenatoria se encontraba

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustentada en pruebas testimoniales, documentales, periciales y audiovisuales regularmente incorporadas al proceso y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica racional. Asimismo, la alzada constató que el tribunal de primer grado estableció de manera suficiente la participación del adolescente imputado en los hechos que ocasionaron quemaduras de consideración a la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., ofreciendo motivos adecuados respecto a la calificación jurídica retenida por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y a la responsabilidad penal declarada. Lo anterior ha permitido a esta Segunda Sala comprobar que la sentencia impugnada contiene fundamentos suficientes y jurídicamente válidos, que permiten apreciar que no se han configurado los vicios denunciados por la recurrente; por lo que procede desestimar lo propuesto.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 473-2026-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 (antiguo 422) del Código Procesal Penal, modificado por la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 (antiguo 246) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; sin embargo, en la especie, procede declarar las costas penales de oficio, por tratarse de un proceso seguido contra una persona adolescente en conflicto con la ley penal, conforme al Principio X de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal vigente, modificado por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Lcda. Antia [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, con domicilio procesal en la calle 16 de Agosto, número 150, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2026-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 20 de enero de 2026, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento de oficio, conforme al Principio X de la Ley núm. 136-03 sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GCO/Fra/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]